

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL DANIA PAOLA RAVEL CUEVAS EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE COMISIONES PERMANENTES Y OTROS ÓRGANOS, SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE VINCULACIÓN CON MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRAJERO Y ANÁLISIS DE LAS MODALIDADES DE SU VOTO, ASÍ COMO SE CREAN LAS COMISIONES TEMPORALES DE SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2019-2020 Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito presentar este **VOTO PARTICULAR** respecto del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referido en el título del presente documento.

A lo largo del presente documento expondré las razones que me llevaron a votar en contra del Acuerdo del Consejo General citado al rubro. Quiero iniciar recordando que una reforma legal supone la modificación de una ley con el propósito de perfeccionarla, regular una situación que antes no se encontraba prevista o corregir alguna deficiencia en ella, considero que esa lógica ha sido la que ha regido a lo largo de todas las reformas electorales, tanto constitucionales como legales, pues en todos los casos se ha pretendido, a partir de la experiencia, pulir las normas que rigen los procesos democráticos.

Esto resulta de vital importancia porque implica que, en general, las modificaciones realizadas a las leyes atienden a la necesidad de corregir o perfeccionar las circunstancias que regulan. Por ello es importante conocer las razones que se exponen al reformar una norma, ya que es posible que ahí encontremos el problema que se quiso subsanar.

En el artículo 42, párrafo 2 *in fine*, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) se dispone que la presidencia de las comisiones permanentes del Instituto Nacional Electoral será rotativa en forma anual entre sus integrantes. Es pertinente señalar que la referida norma tiene su origen en la exposición de motivos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), publicado el 14 de enero de 2008, al respecto se dijo:

El diseño institucional del IFE supone desde su origen la existencia y convivencia armónica, pero con facultades delimitadas para cada ámbito, de dos estructuras, una de dirección superior, confiada al

Consejo General y otra de operación, confiada a la Junta General Ejecutiva y a los directores ejecutivos en su esfera específica de competencia. Sin embargo, particularmente **a partir de la reforma de 1996, cuyos méritos y positivos resultados todos reconocemos, se desató la tendencia a que las comisiones permanentes de consejeros electorales actúen como órganos de dirección que subordinan y entorpecen el ejercicio de las facultades y atribuciones que el Cofipe otorga, de manera expresa a los órganos ejecutivos.**

La negativa práctica se agudizó por dos hechos: se han constituido comisiones permanentes de consejeros no contempladas en el COFIPE, de forma tal que casi para cualquier área de operación ejecutiva existe una comisión de consejeros electorales, lo que no fue la intención ni el sentido de la existencia de tales comisiones. Baste señalar que el texto vigente del artículo 80 del COFIPE, en su párrafo 2, solamente contempla la existencia de cinco comisiones permanentes de consejeros electorales, pero usando en exceso la norma general del párrafo 1 del mismo artículo, se han creado más de diez comisiones adicionales de igual tipo.

*El otro defecto del diseño legal vigente es que no limita el número de consejeros electorales que pueden formar parte de cada comisión. El resultado es que en todas ellas el número prefigura mayoría de votos en el Consejo General, lo que es contrario a toda lógica de operación democrática en un órgano colegiado. Finalmente, **al privilegiar la especialización por encima del carácter colegiado, se ha dado lugar a la existencia de compartimentos estanco que hace nugatoria la participación de otros integrantes del Consejo General, con especial perjuicio para quienes no tiene derecho a voto.***

*Por lo anterior, **esta Iniciativa propone determinar con precisión las comisiones permanentes de consejeros electorales que deberán constituirse, que el número máximo de sus integrantes sea de tres, que su presidencia sea rotativa, anualmente, entre los consejeros que las integran y que cada tres años se produzca su renovación.***

Vale la pena resaltar que antes del COFIPE publicado en enero de 2008, no existía una norma en la que se previera una limitante al número de consejeros que debían integrar las Comisiones, tampoco se estipulaba cada cuanto tiempo debía cambiarse la integración o que la presidencia de ellas tuviera que ser rotativa.

No obstante, es posible advertir que el espíritu legislativo que orientó los trabajos para la expedición del COFIPE en 2008, tenía la intención de que las y los Consejeros Electorales no permanecieran indefinidamente en las comisiones permanentes o en las presidencias, puesto que al tratarse de un órgano colegiado todas y todos sus integrantes deben tener la posibilidad de presidir y participar en la integración de las comisiones en los mismos términos.

Ello no puede atender a otra cosa más que a la experiencia que se vivió en el entonces Instituto Federal Electoral antes de 2008, pues la integración de las comisiones solo obedecía a la voluntad y el consenso de quienes entonces integraban el máximo órgano de dirección.

Poco después de que, por disposición constitucional, se creara el Instituto Nacional Electoral, se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que tiene por objeto normar la operación y funcionamiento del propio Instituto, entre otras cosas.

Es inevitable notar que esta Ley General recoge muchas de las normas que se encontraban en el COFIPE, lo que nos hace concluir que se trata de normas que han resultado eficaces para regular los escenarios previstos. Tal es el caso del artículo 42, párrafo 2 de la LGIPE que señala lo siguiente:

*“Los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; **la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual** entre sus integrantes.”*

Todo lo hasta ahora señalado toma relevancia porque en el Acuerdo que fue aprobado por la mayoría de las y los Consejeros Electorales en la Vigésimo Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el 4 de septiembre de 2019, contraviene la literalidad del artículo 42, párrafo 2 de la LGIPE y la racionalidad por la que fue creado y retomado en ésta última.

En el referido Acuerdo por el que se aprueba la integración de las Comisiones, entre otras cosas, se determina lo siguiente:

1. Modificar la integración de las Comisiones Permanentes de:
 - a) Registro Federal de Electores (para que se integre el Consejero Electoral José Roberto Ruíz Saldaña)
 - b) Fiscalización (para que se integre el Consejero Electoral José Roberto Ruíz Saldaña)

- c) Prerrogativas y Partidos Políticos (para que se integren la Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña)
2. Prorrogar el periodo de las presidencias de las Comisiones Permanentes del CG aprobadas en el Acuerdo INE/CG1305/2018 hasta el 3 de abril de 2020.
3. Prorrogar la vigencia de la Comisión Temporal de Vinculación con Mexicanos Residentes en el Extranjero y Análisis de las Modalidades de su Voto.
4. Crear la Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2019-2020.
5. Crear la Comisión Temporal para el Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política.

Es necesario resaltar que tal determinación es contraria a la literalidad del artículo 42, párrafo 2 de la LGIPE, pero con la finalidad de justificar el incumplimiento de esta norma, en el Acuerdo se señaló que en la norma referida no se hace mención de una fecha en específico para que se realice la rotación de las presidencias; no obstante tenemos una disposición reglamentaria que establece que la elección de integrantes y la rotación de presidencias de las Comisiones se deberá llevar a cabo en la primera semana del mes de septiembre.

Lo anterior es así porque aun cuando al inicio de la existencia del Instituto Nacional Electoral la integración y rotación de las presidencias de las comisiones se realizaba en el mes de junio; eso cambió en junio de 2016, pues se reformaron los reglamentos Interior y de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral con la finalidad, entre otras, de incorporar un tercer párrafo al artículo 11 del Reglamento de Comisiones en el que se establece que *“La elección de integrantes y la rotación de presidencias se deberá llevar a cabo, en la primera semana del mes de septiembre”*.

En otras palabras, ante la falta de especificación en la ley del mes en que se debería llevar a cabo la rotación de las presidencias de las Comisiones Permanentes, el Consejo General del INE atendiendo a la adecuada funcionalidad de sus comisiones estableció el mes en que tendría que ocurrir dicha integración de comisiones y rotación de las presidencias, en ese sentido se estableció que la primera semana de septiembre era el periodo idóneo para que se hicieran las renovaciones de las integraciones de las comisiones permanentes y la rotación de sus presidencias, a fin de que coincidieran con los procesos electorales que acontecieran.

De este modo, si la última integración de las comisiones se llevó a cabo en septiembre de 2017 y la primera rotación de presidencias de las comisiones se realizó en el mismo mes de 2018, es por demás evidente que, atendiendo a lo establecido por la norma, se debía realizar la segunda rotación de las presidencias de las comisiones en septiembre de este año.

Entre los argumentos que sostenían la necesidad de tomar esa determinación, se encontraba que la integración y la rotación de las presidencias de las comisiones se debía realizar en el mes de septiembre porque de esa forma cada una de las comisiones estaría encargada de llevar a cabo los trabajos de todo un Proceso Electoral Federal o Local Ordinario, desde el inicio hasta la conclusión, y que ello también resultaba ser congruente con la disposición del Reglamento Interior en la que se ordena que la fusión de las Comisiones de Capacitación y Organización Electoral se realice en el mes de septiembre del año previo al de la elección.

Tal reforma al Reglamento de Comisiones estuvo fundamentada, entre otras disposiciones, en el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se disponía que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral podría realizar ajustes a los plazos establecidos en la ley a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la misma.

Ahora bien, para darle operatividad a tal disposición, se arguyó que por única ocasión se extenderían los periodos de las presidencias respectivas, para que concluyeran la primera semana de septiembre de 2016. Con esa finalidad, se incorporó un artículo transitorio en el que se dispuso que *“Las actuales presidencias de todas las comisiones y su integración se extenderán a efecto de que su renovación se lleve a cabo durante la primera semana del mes de septiembre del año en curso y ajustarlo así con el inicio del Proceso Electoral correspondiente”*.

Sin embargo, los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Morena impugnaron esa determinación, argumentando, entre otras cosas, que:

1. El Acuerdo del Consejo General estaba indebidamente fundado y motivado.
2. El acuerdo impugnado transgrede el principio de anualidad de la rotación de presidencias.
3. Es insuficiente para justificar el aplazamiento de renovación de integrantes y presidencias que se aduzca ajustar con la duración de los procesos electorales correspondientes y, en este sentido, la renovación de las comisiones debería coincidir con las renovaciones de consejeros electorales.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció en el sentido de confirmar el Acuerdo emitido por el Consejo General del INE al considerar que la fundamentación sí era aplicable y correcta, pues el artículo Décimo Quinto Transitorio del decreto de reforma constitucional en materia político electoral del año 2014, fundamentaba adecuadamente el Acuerdo, y en el mismo se justificaban las situaciones que permitían que la autoridad responsable, ejerciera su facultad extraordinaria para ajustar los plazos previstos en la ley, y **de forma transitoria y excepcional, prorrogara las presidencias de las comisiones del Consejo** resaltando que **por su naturaleza transitoria era posible considerar que se establecía una facultad que podría utilizar la autoridad responsable una sola vez por cada uno de los supuestos en que se justifique su ejercicio.**

También se dijo en la Sentencia que la extensión de la designación de presidencias, respeta el plazo de un año previsto en el artículo 42 de la ley comicial sustantiva, siendo que la propia norma no establece un mes específico en el que deba tener lugar la renovación en su integración o la rotación en sus presidencias, y que dicha modificación se encuentra debidamente fundada y motivada atendiendo a que se trata de **una extensión excepcional y transitoria** que atiende a la finalidad de garantizar la continuidad en el trabajo de los órganos colegiados y hacer coherente el sistema teniendo como referente el inicio de los procesos comiciales.

Por otro lado, señaló que afirmar que las modificaciones debían corresponder con las renovaciones escalonadas de los integrantes del Consejo General, **no atiende a ningún criterio de continuidad y correspondencia con el debido desarrollo de las atribuciones de las comisiones.**

Ahora bien, tanto en el Acuerdo aprobado como durante la discusión del asunto se señaló que la Sala Superior, al resolver el SUP-RAP-616/2017 y acumulados, concluyó que la integración de las comisiones es una función operativa del Instituto Nacional Electoral, cuya regulación le corresponde determinar; y que los lineamientos que dispuso el legislador para su funcionamiento son mínimos.

Es verdad que son mínimas las reglas que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la integración de las comisiones, a saber:

1. Las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales, funcionarán

permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General.

2. Los Consejeros Electorales podrán participar hasta en 4 de las comisiones permanentes, por un periodo de tres años.
3. La presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.
4. Todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros Electorales.

En ese sentido, el legislador estableció reglas esenciales para determinar la organización del INE a través de sus comisiones, dentro de las que se encuentra la rotación anual de las presidencias de las comisiones entre sus integrantes, más allá de la *ratio essendi* de la norma que puede ir desde nutrir la coordinación de las comisiones con la visión plural y diversa de cada uno de sus integrantes hasta evitar cotos de poder, lo cierto es que es una disposición expresa que no está sujeta a interpretación y que las y los Consejeros Electorales en apego al principio de legalidad, debemos observar.

Es así que, atendiendo a la normativa vigente, a las razones argüidas cuando en 2016 se reformaron el Reglamento Interior y el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para extender las presidencias de las comisiones permanentes y lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-616/2017 y acumulados, considero que es inviable que se vuelvan a prorrogar las presidencias de las comisiones, hasta el 3 de abril de 2020, con el pretexto de que 1 Consejera y 3 Consejeros Electorales concluirán el periodo por el que fueron nombrados; a mayor abundamiento, la renovación escalonada de los miembros del Consejo General no es una situación extraordinaria, como se pretendió justificar en el Acuerdo aprobado por la mayoría.

Desde 2014, en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el artículo Quinto Transitorio se estableció que habría 3 Consejeros Electorales que serían designados por 3 años, 4 que serían designados por 6 años, 3 más por 9 años y el Consejero Presidente que duraría en su encargo 9 años.

Por ello, desde ese momento era previsible que habría una renovación escalonada de las y los Consejeros Electorales, sin embargo, el legislador no previó alguna medida especial para esos casos, pero además tampoco es la primera vez que el

Consejo General del INE tiene una renovación de Consejeros y Consejeras derivada de la Reforma de 2014.

Como es del conocimiento público, el 5 de abril de 2017, 2 Consejeras y 1 Consejero rendimos protesta y tomamos posesión del cargo. En aquel momento la determinación que se tomó fue que quienes habíamos sido designados cubriríamos las vacantes que la y los Consejeros salientes generaron en la comisiones permanentes que integraban, con la finalidad de que no se afectaran los trabajos de las mismas ni tampoco se alteraran los periodos de duración de las presidencias. Así, conforme lo dispone la ley, en septiembre de 2017 se realizó la nueva integración de las Comisiones, en cuya deliberación pudimos participar todas y todos los Consejeros Electorales.

Sobra decir que las normas no pueden dejar de ser cumplidas aun cuando exista el consenso de la mayoría, sobre todo cuando no nos encontramos ante un escenario extraordinario e imprevisible; la renovación escalonada de las y los Consejeros Electorales es una circunstancia predecible desde que se estableció así en la Reforma Electoral de 2014.

Lo aprobado en el Acuerdo por la mayoría de las y los Consejeros tiene como consecuencia que las actuales presidencias de las Comisiones Permanentes tengan una duración de 1 año y 7 meses, pero además que la integración que se haga en abril de 2020 permanezca intacta hasta septiembre de 2021, esto es, que esas integraciones y presidencias tengan una duración de 1 año y 5 meses. Es decir, desde ahora se generan las condiciones para que por tercera ocasión se extiendan las presidencias de las comisiones permanentes y se vuelva a vulnerar la norma.

Lo anterior no es permisible ya que debemos tener presente que las normas jurídicas tienen las características de ser heterónomas, bilaterales, externas y coercibles. La característica de heteronomía consiste en que son creadas por una instancia o sujeto distinto al destinatario de la norma, misma que es impuesta aún en contra de su voluntad. Son bilaterales en tanto que al propio tiempo en que impone deberes a uno o varios sujetos, concede facultades a otro u otros, son externas dado que se necesita la adecuación externa de la conducta con el deber estatuido en la norma, prescindiendo de la intención o convicción del obligado y son coercibles lo cual consiste en la facultad de un órgano del Estado de aplicar mediante la fuerza, en caso de ser necesario, una determinada sanción, por cualquier acto de incumplimiento del deber jurídico¹.

¹ Cfr. Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil I*, México, Porrúa, 1979, pp. 7-19.

En el caso concreto resulta importante resaltar, la característica de heteronomía de las normas jurídicas, ya que son emitidas por un órgano del Estado distinto al destinatario de la norma, y la misma obliga independientemente de la voluntad de quienes han de observarlas. En el ámbito federal las leyes federales y generales son emitidas por el Congreso de la Unión, mediante un procedimiento específico determinado en la propia Constitución, el cual está compuesto de las etapas de iniciativa, discusión, aprobación, sanción, promulgación e inicio de vigencia, previstas en los artículos 70, 71 y 72 de la Carta Magna.

Ahora bien, es importante resaltar que dicha norma tiene el carácter de obligatoria con posterioridad a su publicación en el medio oficial señalado para esos efectos, en el plazo previsto por el legislador, lo anterior de conformidad con el artículo 3° del Código Civil Federal².

En ese sentido desde la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales todos los destinatarios de la norma ya sean ciudadanos, candidatos, partidos políticos, asociaciones políticas, así como las propias autoridades, estamos obligados a cumplirla, atendiendo al principio de legalidad que debe regir nuestro actuar.

Ahora bien, es importante resaltar que, conforme a la teoría general del Derecho retomada en nuestro régimen normativo por el Código Civil Federal, contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario, y los destinatarios de la norma estamos obligados a su cumplimiento.

Es decir, el cumplimiento de la ley no depende de la voluntad de la y los Consejeros Electorales que decidieron aprobar la extensión del plazo de las presidencias de las Comisiones Permanentes del Instituto Nacional Electoral. La toma de decisiones con base en consensos, cuando se encuentren al margen de la ley, contraviene el principio de legalidad, que vincula a las autoridades a hacer lo que expresamente nos faculta la ley, modificar lo previsto por una ley, sin que se actualice al caso concreto de la excepción prevista en el artículo décimo quinto transitorio, implica una invasión de facultades del poder legislativo federal, lo anterior, dado que dicho órgano del Estado, es el único con atribuciones para poder modificar las leyes expedidas.

² Código Civil Federal

Artículo 3o.- Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, **obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial.**

En los lugares distintos del en que se publique el Periódico Oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Que las autoridades cumplan con el principio de legalidad y se apeguen a hacer sólo lo que expresamente nos facultan las leyes es una garantía de seguridad jurídica y, en este caso, pese a que sí tenemos la facultad para integrar y presidir las Comisiones Permanentes del Consejo General no se está atendiendo la temporalidad con la que se deben rotar las Presidencias sin que exista una justificación o una situación extraordinaria que permita una interpretación diversa de la norma. Que las autoridades sean las que incumplan con las normas nos debe llevar a reflexionar sobre si se está ejerciendo adecuada y debidamente el cargo conferido.

Cabe señalar que, conforme a la teoría general del Derecho, las leyes que prevén excepciones a las reglas generales no son aplicables en ningún caso que no esté expresamente previsto en la ley³. Dicha hipótesis no es aplicable en el caso que nos ocupa, en virtud de que no se actualiza alguno de los casos previstos en el artículo décimo quinto transitorio de la LGIPE, lo anterior en razón de que no ampliar las presidencias de las Comisiones Permanentes por un periodo adicional de 7 meses en modo alguno implica la afectación de las actividades y procedimientos electorales previstos en la norma, si concluyéramos lo contrario llegaríamos al extremo de afirmar que solamente las personas que actualmente desempeñan las presidencias de los referidos órganos son las únicas que pueden garantizar de manera plena la realización de las actividades encomendadas a las Comisiones.

Se tiene que mencionar que los actos que contravienen las leyes o disposiciones de interés público son considerados nulos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es de interés público por así disponerlo el propio legislador en su creación, al establecer en su artículo primero que la referida ley es de orden público, por lo tanto relacionando el artículo 8 del Código Civil Federal⁴ que establece que los actos ejecutados contra las leyes de interés público son nulos, invocándolo como un principio general del derecho, es válido concluir que la ampliación del plazo de las presidencias de las Comisiones Permanentes del Consejo General contraviene lo expresamente señalado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya naturaleza es de orden público, por lo tanto dicho acto aprobado por la mayoría de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del INE es un acto que está viciado de nulidad y en consecuencia

³Código Civil Federal

Artículo 11.- Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

⁴ Código Civil Federal.

Artículo 8o.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

las prórrogas de los nombramientos de las presidencias de las comisiones permanentes.

Dicha nulidad del acuerdo por medio del cual se aprueba la integración de las comisiones permanente trae consigo aparejada una incompetencia de origen⁵ de los actos realizados por los titulares de dichas presidencias. Lo anterior toda vez que, si bien es cierto, sus cargos como Consejeros Electorales son legales y legítimos, su permanencia como presidentes de las respectivas Comisiones Permanentes es ilegal al contravenir una norma expresa prevista en una ley de orden público, lo que provoca que carezca de legitimidad.

En ese sentido, si la prórroga de las presidencias es nula, las actuaciones realizadas en el desempeño de ese cargo revisten el mismo vicio, toda vez que no se les puede atribuir la calidad de presidentes de las Comisiones Permanentes y por tanto carecen de competencia alguna para el desempeño de esas funciones.

Ahora bien, respecto de las Comisiones Temporales de Vinculación con Mexicanos Residentes en el Extranjero y Análisis de las Modalidades de su Voto, y de la Comisión Temporal para el Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política, en el Acuerdo se señala que tendrán una duración de 7 meses, pues se dispone que a partir del 4 de abril de 2020 deberán renovar sus integraciones, pues se considera que con ello se garantiza el derecho a integrar comisiones por parte de las y los Consejeros Electorales que se incorporen al máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral en la fecha referida.

Ante esta determinación de la mayoría debe destacarse que se dejó de atender lo que dispone el Reglamento de Comisiones en cuanto a las Comisiones Temporales, ya que en el Acuerdo se estableció que las Comisiones Temporales referidas concluirán el 3 de abril de 2020, aun cuando estas comisiones se rigen por reglas distintas a las Comisiones Permanentes, pues tal y como lo establece el artículo 6 del Reglamento de Comisiones, éstas se deben disolver cuando se desahoguen los asuntos específicos para los que hayan sido creadas.

En el caso específico de la Comisión Temporal para el Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política debe señalarse que se trata de una Comisión Temporal *sui generis* puesto que los asuntos que son objeto de su creación no se agotan, sin embargo, no está prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como una Comisión Permanente. Por

⁵ Iglesias, José María, *Cuestiones Constitucionales* recopilado por Javier Moctezuma Barragán, UNAM, México, 1996

ello, la única alternativa que se encuentra para que se puedan atender los asuntos que en ella se abordan es darle la mayor temporalidad posible.

Este razonamiento se atiende en cierta medida en el Acuerdo al que nos hemos estado refiriendo, pues se establece que su vigencia será de 2 años, pero también se ordena que la Presidencia e Integración de esta Comisión Temporal concluya el 3 de abril de 2020, para que posteriormente se realice la designación de una nueva integración que permita garantizar el derecho que tendrán las y los nuevos Consejeros Electorales a incorporarse a las Comisiones.

Ahora bien, el Acuerdo adolece de incongruencia interna, ya que la justificación que se da para que las Comisiones Temporales antes mencionadas duren 7 meses es, como ya se ha referido, que se debe garantizar el derecho de las personas que sean designadas como Consejeras y Consejeros para incorporarse a estas Comisiones. No obstante, esa lógica no se aplica a la Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2019-2020, pues se considera que la integración y Presidencia de esa Comisión debe concluir al término de sus actividades, pues de lo contrario podrían afectarse los trabajos de ésta.

Sostener lo anterior es igual a decir que las personas que vayan a formar parte del Consejo General en abril de 2020 tienen derecho a incorporarse a las Comisiones Temporales existentes excepto a la de Seguimiento, lo cual contraviene la motivación que la mayoría empleó para justificar la duración de 7 meses de las Comisiones Temporales de Vinculación con Mexicanos Residentes en el Extranjero y Análisis de las Modalidades de su Voto y para el Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política.

No puedo dejar de plasmar mi preocupación por la forma en la que se ha tomado esta determinación, pues en el propio Acuerdo, en la página 18, se señala que “La propuesta de prórroga en la Presidencia de la Comisiones tiene como finalidad dar continuidad a los trabajos que se han venido desarrollando por parte de las diferentes presidencias de los órganos auxiliares de este Consejo General, de tal manera que en los próximos 7 meses, puedan verse cumplidos algunos de los proyectos planeados hasta que la Consejera y los Consejeros Electorales terminen su encargo, **salvo que, por así convenir a sus intereses decidan no continuar** al frente de cada Comisión.” Es así que se incumplen disposiciones legales y reglamentarias expresas en pos de salvaguardar la continuidad de los trabajos de las comisiones, pero luego se establece una salvaguarda para que en atención a los intereses particulares de quienes presiden las Comisiones puedan dejar las presidencias de las mismas, haciendo a un lado la tutela del trabajo institucional que supuestamente justificó el incumplimiento de las normas.

Las y los Consejeros Electorales que formamos parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral tenemos la obligación de cumplir y hacer cumplir las normas que se nos han dado en el llamado *juego democrático*. Dejar de cumplir con las leyes no solo puede implicar una afectación al trabajo institucional que nos fue encomendado, sino que debilita la credibilidad que los actores políticos tienen en la institución, además de que se incumplen algunos principios de la función electoral, como son el de certeza y legalidad.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es que emito el presente voto particular.

**DANIA PAOLA RAVEL CUEVAS
CONSEJERA ELECTORAL**